

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00299  
**Demandante** : WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Resuelve solicitud de suspensión  
provisional

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El señor Wilfer Ulises García Pinzón inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra CASUR, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20620/GAG del 20 de septiembre de 2016 y radicado No. E-00003201705137-CASUR Id 216641 del 22 de marzo de 2017 proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que se le reconozca la Asignación de Retiro.

Con el libelo de la demanda, el demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los mencionados actos demandados, a través de las cuales Casur le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.<sup>1</sup>

La solicitud de medida cautelar fue trasladada a la entidad demandada, a lo que la misma guardó silencio.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejulgamiento del asunto en litigio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 4 del exp.

<sup>2</sup> Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar, encuentra el despacho que la alegada violación a normas constitucionales proviene de los efectos que puedan estar generando los actos demandados, que negaron el reconocimiento al actor de la asignación de retiro.

No existieron argumentos por parte de la entidad demandada en su defensa, pues no se manifestó de la medida cautelar en estudio a pesar de habersele notificado y corrido traslado de la misma por parte del despacho.

Para efectos de conocer la situación fáctica representada en el material probatorio y establecer si existe vulneración de normas legales que exijan la adopción de la medida cautelar solicitada, el despacho valorará las pruebas relevantes que acompañan el expediente.

De las pruebas aportadas con la demanda entre otras se encuentra que:

- El señor Wilfer Ulises García Pinzón ingresó como como alumno en el nivel ejecutivo el 03 de mayo de 1993 mediante Resolución 074, ingresó al nivel ejecutivo el 1 de abril de 1994 con Resolución 02122 del 15 de marzo de esa anualidad, y se retiró en el grado de Intendente Jefe, por solicitud propia el 20 de mayo de 2016 con resolución No. 02872.<sup>3</sup>
- Para la fecha de retiro de acuerdo a la liquidación de la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional No. 7558776 de 24 de febrero de 2016, el demandante prestó sus servicios por un lapso de 23 años cuatro meses y 18 días.
- El accionante es padre de la menor Karen García Molano<sup>4</sup>
- El señor Wilfer García contrajo matrimonio con la señora Beyssy Molano Peña<sup>5</sup>

Analizado el material probatorio, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que los actos administrativos solicitados en suspensión, conllevan la negativa al reconocimiento de un derecho el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico con la actuación de la entidad.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Ver fl. 50 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 48 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 49 del exp.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Líbrese oficio por secretaría a la Policía Nacional, para que aporte la hoja de servicios del demandante señor WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN, identificado con la C.C. No. 7.558.776, quien fuera retirado del servicio el 20 de mayo de 2016 por resolución No. 2872; de igual manera aclare si el actor fue homologado al nivel ejecutivo. De ser así, se especifique mediante cuál acto administrativo y la fecha en que surtió efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

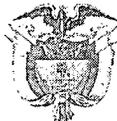
  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05** notifico a las partes la providencia anterior, **06 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2018

**Expediente No. :** 2017-00096  
**Demandante :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
**Demandado :** MARÍA DE LAS MERCEDES CORREA LÓPEZ  
**Asunto :** Resuelve solicitud de suspensión provisional

Vencido el término previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES CORREA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.142, pretendiendo la nulidad de la resolución No. GNR 27072 del 07 de marzo de 2013 proferida por la misma entidad, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Con el libelo de la demanda, la entidad accionada presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución No. GNR 27072 del 07 de marzo de 2013, considerando que contravía lo ordenado en la Constitución Política y otras normas de carácter legal; consecuencia de lo cual, se reconoció una pensión a favor de la demandada, sin que le asistiera el derecho al régimen aplicado<sup>1</sup>.

**La oposición:** De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada con auto del 10 de julio de 2017<sup>2</sup>, quien, a través de apoderado judicial, se pronunció mediante memorial del 22 de enero de 2018<sup>3</sup>, oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado por considerar que el mismo fue expedido con sujeción a la Ley y a las directrices internas de la entidad.

Argumenta que, la entidad aceptó el traslado y la recuperación del régimen de transición de la demandada; y que la señora María de las Mercedes Correa López, solicitó el traslado el 21 de enero de 2004, con lo que se ampara por el artículo 2 literal e) de la Ley 797 de 2003 y en la Circular interna de la entidad.

<sup>1</sup> Ver fls. 1-3 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 39 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 45-47 del exp.

Para resolver, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio<sup>4</sup>.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la alegada violación a normas constitucionales y legales, proviene del reconocimiento de una pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a favor de la señora María de las Mercedes Correa López, a través de la resolución No. GNR 27072 del 07 de marzo de 2013.

Como quiera que, el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que la medida procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la decisión se debe concluir luego de una comparación entre el acto acusado y las normas invocadas por la entidad.

COLPENSIONES indica que la resolución atacada viola la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 1 de 2005 y el Decreto 758 de 1990.

Se observa, en primer lugar, una ausencia de especificidad en relación con las normas y/o previsiones concretas presuntamente violadas por la resolución atacada. Y se advierte que, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, la entidad demandante tenía la carga de entregar la totalidad de las pautas necesarias para conllevar al Despacho a una primera y palmaria consideración sobre la violación normativa alegada.

Entonces, dada la amplitud de las normas invocadas, resulta ineficiente e innecesaria su transcripción para compararlas efectivamente con lo dispuesto en la resolución No. GNR 027072. Lo cual no obsta para que sea posible verificar la procedencia de la suspensión provisional, partiendo de los argumentos expuestos por la entidad en su solicitud.

Pues bien, básicamente la contravía legal y jurisprudencial por la cual se enjuicia la resolución No. GNR 027072 del 07 de marzo de 2017, recae en que reconoció el derecho pensional a favor de la demandada dando aplicación al Decreto 758 de 1990, pese a los siguientes antecedentes:

---

<sup>4</sup> Véanse artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A.

(i) la pensionada tuvo traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida el 24 de junio de 2005,

(ii) con lo cual debía cumplir ciertos requisitos para recuperar el régimen de transición, y

(iii) en el caso, la demandada sólo acreditaba 520 semanas al 01 de abril de 1994; con lo cual, no era beneficiaria del régimen aplicado en la resolución demandada.

Pues bien, en el caso, no es plausible determinar la violación de las normas invocadas, sin analizar previamente la jurisprudencia aplicable y el expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada; y, en caso de proceder en tal sentido, sería inevitable determinar anticipadamente la demostración definitiva del derecho o su negación. Lo cual evidentemente corresponde más a un estudio del fondo del asunto, es decir, a una sentencia que ponga fin al presente debate.

Es decir, en los términos exigidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre el acto acusado y la norma constitucional o legal de superior jerarquía que se considera violada.

Al respecto, adviértase que los elementos de juicio para suspender provisionalmente el acto que se demanda, deben encontrarse acreditados fehacientemente, por la importancia de los principios que, eventualmente, podrían encontrarse en discusión, pues, la consecuencia inmediata de acceder a la solicitud de COLPENSIONES, se traduce en la cesación, al menos provisionalmente, de la posibilidad de la señora María Mercedes, de acceder a las mesadas pensionales que se causen en adelante y hasta tanto se defina la controversia.

Es así que, debe ser el fallador lo suficientemente cuidadoso para no comprometer el reconocimiento o negación de un derecho pensional, sin haberse surtido las etapas procesales y probatorias necesarias.

Así entonces, el Despacho no tiene los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada, al **Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA** conforme al poder otorgado<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado resolución No. GNR 27072 del 15 de marzo de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> Ver fl. 48 del exp.

KCId. 11001-33-42-047-2017-00076

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CORREA LÓPEZ, al **Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.544 y T.P. No. 250.315 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2018

Expediente No. : 2017-00207  
Demandante : UGPP  
Demandado : HECTOR FORERO TRUJILLO  
Asunto : Resuelve solicitud de suspensión provisional

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor HECTOR FORERO TRUJILLO, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2470 del 26 de enero de 2009, 32301 del 30 de diciembre de 2010, 40651 del 3 de septiembre de 2013 y 10617 del 31 de marzo de 2014, expedidas por la UGPP, por las cuales se le reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor Héctor Forero Trujillo de acuerdo a lo establecido en el régimen de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria - Inpec, y a título de restablecimiento solicita la restitución de los valores pagados debidamente indexados, con ocasión a la pensión de vejez reconocida.

Con el libelo de la demanda, la UGPP presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las mencionadas Resoluciones, a través de las cuales la extinta Cajanal y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reconoció y reliquidó la pensión de vejez del señor Héctor Forero Trujillo, toda vez, que este no cumplía con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (15 años de servicios o 40 años de edad), y conforme lo establece el Decreto 2090 de 2003, norma aplicable como quiera que los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC los cumplió el 14 de febrero de 2005.<sup>1</sup>

La solicitud de medida cautelar fue trasladada al demandado señor Héctor Forero Trujillo, quien a través de su apoderado judicial y mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018<sup>2</sup>, manifiesta que la medida cautelar solicitada por la entidad demandante no está llamada a prosperar por no cumplir con los presupuestos del artículo 231 del CPACA, que son i) la licitud de los actos demandados, pues la UGPP no probó en la demanda que los actos administrativos hayan sido expedidos de manera fraudulenta y ii) no existe riesgo de interés público, ya que el demandando nunca ha cobrado la mesada pensional, por encontrarse activo al servicio del INPEC.

<sup>1</sup> Ver fls. 3 y 4 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 189 del exp.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio<sup>3</sup>.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la UGPP, encuentra el despacho que la alegada violación a las normas proviene de los efectos que puedan estar generando las resoluciones demandadas, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de alto riesgo del señor Héctor Forero Trujillo, al prestar sus servicios en el INPEC.

La parte demanda en escrito de fecha 16 de enero de 2018<sup>4</sup>, solicita negar la medida cautelar, toda vez, que ésta no cumple con los presupuestos del artículo 231 del CPACA, los cuales son: i) la licitud de los actos demandados, pues la UGPP no probó en la demanda que los actos administrativos hayan sido expedidos de manera fraudulenta y ii) no existe riesgo de interés público, ya que el demandando nunca ha cobrado la mesada pensional, por encontrarse activo al servicio del INPEC.

Para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que los actos administrativos solicitados en suspensión y contenidos en las Resoluciones Nos. 2470 del 26 de enero de 2009, 32301 del 30 de diciembre de 2010, 40651 del 3 de septiembre de 2013 y 10617 del 31 de marzo de 2014, si bien, reconocen y reliquidan la pensión de vejez al señor HECTOR FORERO TRUJILLO, se encuentran condicionados a la demostración del retiro definitivo del servicio, circunstancia que no ha acreditado el beneficiario y por lo tanto, no han producido efectos jurídicos.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá en la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>3</sup> Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

<sup>4</sup> Ver fl. 189 del exp.

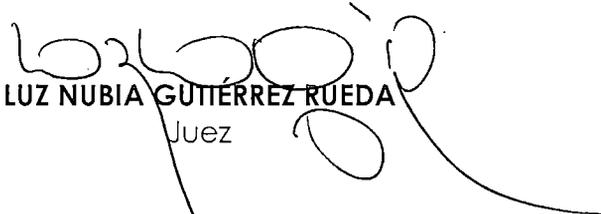
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del señor HECTOR FORERO TRUJILLO, al **Dr. ALDEMAR GUZMAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.666 y T.P. No. 228.276 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder otorgado<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. *006* notifico a las partes la providencia anterior, **06 FEB 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>5</sup> Ver fl. 197 del exp.